



RESOLUCION ADMINISTRATIVA No 199

(13 MAR 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANISTICAS PROCESO N° 069-2012

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1469/2010 y la resolución No. 091 de primero (01) de marzo de dos mil trece y con base en los siguientes

CONSIDERANDO

Observando que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado este despacho entra a determinar lo que en derecho corresponda:

Que es deber del Alcalde Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, así también dirigir la actividad administrativa del Municipio, y obrar de conformidad con las disposiciones constituciones como primera autoridad de policía;

Que mediante la resolución administrativa No. 091 de 01 de marzo de 2013 se delegó en el Secretario de Gobierno el conocimiento y trámite de los procesos por infracción a la norma urbanística con la imposición de las sanciones (multas y/o demoliciones) a que haya lugar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 564 de 2006, modificado por el decreto 1469 de 2010, la secretaria de planeación tiene dentro de sus funciones el estudio, tramite y expedición de licencias de construcción, urbanismo, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación de espacio público, así como la adopción de medidas tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de las normas urbanísticas y de espacio público.

Que el artículo 103 de la de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 señala que "(...) En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas hasta cuando se acredite plenamente que se han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida."

Que mediante memorando AMC-014-484-12 de fecha julio treinta (30) de dos mil doce (2012), el Gerente de Planeación allego informe técnico en el cual expone sobre una OBRA ILEGAL, la cual consiste en la CONSTRUCCION SIN LICENCIA, en el predio ubicado en la calle 3 sur No. 5-108 de este municipio.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

03 MAR 2015

199

Proceso No. 069-2012
Ley 810 de 2003

En igual sentido manifiesta en dicho informe que el predio anteriormente mencionado se emitió la resolución No. 496 de 28 de agosto de 2008, mediante la cual se revocó la licencia de construcción expedida mediante resolución No. 079 del 25 de febrero de 2008.

Así mediante auto de agosto ocho (08) de dos mil doce (2012), se avoca conocimiento mediante auto de cargos de las diligencias radicadas bajo el No. 069 de 2012 por infracción a la norma urbanística, teniendo en cuenta que la competencia para conocer e iniciar y tramitar procesos por infracción a la norma urbanística teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada a su vez por la Ley 810 de 2003, auto que es notificado en legal y en debida forma al señor Personero Municipal Dr. HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFE, a la Dra. MARIA EDDY RAMIREZ TIQUE, actuando como apoderada del quejoso Sr. GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO y al estudiante de Consultorio Jurídico MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ, quien actúa en calidad de defensor de Oficio del presunto infractor Sr. JESUS RICARDO MARIN.

Que mediante escrito de fecha 22 de enero de 2013, radicado en esta Alcaldía en fecha 23 de enero de 2013, el señor Gustavo Adolfo Mesa Hurtado presenta escrito en donde solicita se dé celeridad al proceso que se adelanta por presunta infracción a la norma urbanística, manifestando: *"que el predio es de sus propiedad, que personas inescrupulosas, haciendo todo tipo de trampas a las normas vigentes han adelantado sin mi autorización"*

Así mismo señalo: *"que en relación a los autores de la construcción sin licencia mencionada, los cuales a su vez han pretendido apropiarse en forma ilegal del bien a que hago referencia ha sido instaurada una demanda ordinaria de acción de dominio y reivindicación de dicho lote en juzgado civil promiscuo de Zipaquirá Cundinamarca"*.

Que la Dra. María Eddy Ramírez Tique presento escrito de referencia Querrella No. 069 de 2012 de Gustavo Adolfo Mesa Hurtado Contra Jesús Ricardo Marín Vásquez y otros, con el cual allega poder, otorgado por el Señor Gustavo Adolfo Mesa Hurtado, a fin de hacerse parte dentro del proceso que se adelanta por infracción a la norma urbanística, solicitando la demolición de la construcción realizada de forma clandestina, allegándose certificación del Consulado de Roma en Italia, el cual acredita que el señor GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO, compareció en fecha 13 de junio de 2013, otorgando así el respectivo poder, de esta forma se le reconoció personería jurídica a la Dra. María Eddy Ramírez Tique, en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, para actuar dentro del proceso 069 de 2012 por infracción a la norma urbanística.

Que mediante oficio AMC- SG-1432 de fecha julio 05 de 2013, se ofició al señor Personero Municipal, a fin que se sirviera solicitar defensor de oficio ante una Institución de Educación Superior para representar al infractor a la norma urbanística JESUS RICARDO MARIN VAZQUES, dentro del proceso No. 069 de 2012 por infracción a la norma urbanística Construcción Ilegal sin licencia.

Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) se dispuso reconocer Personería Jurídica al Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Agraria de Colombia MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ MUÑOZ, en este orden de ideas fue posesionado mediante acta de la misma fecha.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

199

Proceso No. 069-2012
Ley 810 de 2003

13 MAR 2015

Que mediante auto de fecha julio veintidós (22) de dos mil trece (2013) se dispuso fijar fecha a fin de adelantar diligencia de inspección ocular para el día agosto (15) de dos mil trece (2013) a las nueve y media de la mañana, auto que fue notificado personalmente a la Dra. María Eddy Ramírez Tique y al defensor de oficio de Jesús Ricardo Marín Vásquez, estudiante de consultorio Jurídico MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ.

Que mediante escrito de fecha agosto 13 de dos mil trece (2013), la Dra. María Eddy Ramírez Tique, radico escrito mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección ocular y se fije nueva fecha, para realizar diligencia de inspección ocular, toda vez que por motivos de fuerza mayor no le es posible asistir a la diligencia a realizarse en fecha para el día 15 de agosto de 2013, lo anterior por razones ajenas a su voluntad en el sentir de la apoderada.

Que mediante derecho de petición de fecha agosto 13 de dos mil trece 2013, radicado en la misma fecha la Dra. María Eddy Ramírez Tique, solicito copia del expediente consecuente resolución No. 496 del 28 de agosto del año 2008 mediante el cual se revocó la resolución de la referencia, solicitando copias de la Resolución No. 079 de febrero del 2008 y copia de la Resolución 496 del 28 de Agosto del año 2008, petición que fue resuelta mediante oficio de AMC- SDG - 1762 de 2013 dentro del término de Ley en el cual se le manifiesta a la peticionaria, que aclare la petición o informe o determine el número del expediente y/o la secretaria que expidió los actos administrativos por ella solicitadas.

Que mediante Oficio AMC- SDG -353-2013, el Secretario de Gobierno encargado, oficio al señor Secretario de Planeación a fin de que fuesen allegadas al expediente objeto de esta resolución copia de la resolución no. 079 de del 25 de febrero dl dos mil ocho (2008, por medio de la cual se otorga licencia de construcción, así mismo se solicitó copia de la resolución No. 496 de agosto 28 del dos mil ocho (2008) por medio de la cual se revoca la licencia No. 079 de dos mil ocho (2008).

Por otra parte, mediante escrito presentado por la Dra. María Eddy Ramírez Tique, se aporta copia de la Resolución No. 079 de veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se otorga una licencia de ampliación de construcción de comercio, así mismo anexa copia de la resolución 496 de agosto 28 de 2008 por medio de la cual se revoca un acto administrativo (licencia de construcción)

Que mediante auto de fecha octubre 08 de dos mil trece (2013), se fijó diligencia de Inspección Ocular para el día 18 de octubre de 2013, a las diez de la mañana, diligencia que fue practicada en la hora y fecha señalada, en donde asistió el Dr. Carlos Emir Silva, conforme poder especial otorgado como abogado sustituto por parte de la Dra., RAMIREZ TIQUE, apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO; en dicha diligencia se pudo establecer, la existencia de una construcción en bloque con una puerta, la cual se encontraba cerrada con un candado, procediéndose a golpear, pero nadie atendió el llamado, así las cosa se procedió a medir el inmueble por la parte exterior, constatándose que la misma tiene un área de 143.08 mts², dejándose así el respectivo registro fotográfico.

Que mediante, oficio AMC- GDA- 695 de noviembre 01 de dos mil trece (2013) se ofició a la Secretaria de Planeación a fin que se allegue copia del expediente tramitado por la Gerencia

Progreso con Responsabilidad Social



73 MAR 2015

de Planeación, bajo el radicado No. 566- 07 dentro del cual se otorgó licencia de construcción No. 3412 y copia de la Resolución No. 079 de 2008, así mismo se solicitó copia de la resolución No. 496 de 2008 mediante la cual se revoca licencia urbanista.

Que mediante oficio AMC-SDG-794 de 17 de diciembre de 2014, se ofició al archivo del municipio a fin que se allegara copia del expediente, tramitado por la Gerencia de Planeación en su momento, radicado No. 566-07 proyecto en el cual se otorgó licencia de construcción No. 3412 de 2007 y copia de la resolución No. 079 del 25 de febrero de 2008, mediante la cual se revoca la licencia urbanística no. 496 de 2008, mediante la cual se revoca licencia urbanística, y en lo pertinente se solicitó dicha información a la secretaria de planeación mediante oficio AMC-SDG-993- de diciembre de 2013.

Mediante memorando, allegado a la secretaria de Gobierno de fecha 23 de diciembre de dos mil trece 2013, la Profesional de Gestión Documental Sandra Sierra Torres, manifestó que revisada la documentación que reposa en el archivo no se encontró ningún documento correspondiente al proyecto radicado con el No. 0566-07 en igual sentido se le respondió a la secretaria de Planeación que no se encontró información correspondiente a este proyecto.

Que mediante auto de febrero siete (07) de dos mil catorce (2014), se dispuso reconocer personería jurídica para actuar al estudiante de consultorio jurídico JHON HENRY MUÑOZ ABRIL, en su condición de defensor de oficio del señor JESUS RICARDO MARIN, quedando así posesionado para actuar dentro del proceso No. 069 de 2012 por infracción a la norma urbanística.

Por otra parte, la apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO, mediante escrito radicado en fecha 20 de febrero de dos mil catorce (2014), aporto copia de la documentación que a continuación se relaciona: copia de la escritura de VENTA No. 02993, certificado vigente de libertad y tradición del inmueble, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Mesa Hurtado, copia de la resolución otorgamiento de licencia No. 0079 de 2008, copia de licencia de construcción No. 3412 de 2008, copia de la resolución No. 496 de agosto 28 de 2008.

Mediante escrito presentado en fecha dieciocho (18) de marzo de 2014, la Dra. Maria Eddy Tique, allega escrito en donde manifiesta, no sea tenida en cuenta escrito presentado por el defensor de oficio en cuanto la integración de un Litis consorcio necesario, manifestando: *"que la infracción urbanística fue cometida por JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.188.897 de Bogotá persona responsable del fraude cometido para hacerse otorgar a nombre de mi representado GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO, La licencia de Construcción No. 3412 de fecha de expedición 25 de febrero del año 2008, Con la que inicio y amparo parte de la obra.*

*Previa investigación administrativa se probó la indebida notificación falta de los requisitos legales contemplados en el decreto 564 del año 2006 y demás razones legales contemplados en el decreto 564 del año 2006, y demás razones legales, fue según informe técnico que fue declarada obra ilegal por Construcción sin licencia. Se dio aplicación a lo permitido en la norma **Revocatoria directa de la referida Resolución.***

Progreso con Responsabilidad Social



13 MAR 2015

2- En este se ordenó que las obras fueran suspendidas hasta que la justicia ordinaria se pronunciara sobre la titularidad del inmueble. Pese a esto. Se tienen pruebas que el infractor JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ reinició en el año 2012 y parte 2013, obras en forma clandestina y apresurada contraviniendo la disposición directa del municipio, hechos que se pusieron en conocimiento por parte de los señores ENRIQUE ROMERO y de NIDIA ELVIRA BELLO, personas encargadas del predio.

Así mismo también señala, que como se probó fue JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ, el infractor y reincidente en continuar violando las normas urbanísticas, razón por la cual no es procedente desvincularlo del proceso puesto que el junto con el Arquitecto CARLOS JULIO TORRES ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.1787118 de Cajicá son las personas responsables de haber construido en el predio de propiedad del querellante, téngase en cuenta que la norma en su artículo reza LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas **que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**. La demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así el juez en el auto que admite la demanda ordenara dar traslado de esta a los integrantes que falten para integra el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

Razón por la cual es necesario JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ siga dentro del proceso ya que ha sido el autor intelectual del delito de construcción ilegal en predio ajeno."

En escrito recibido por esta Alcaldía en fecha 12 de mayo de dos mil catorce (2014) la Dra., Eddy Ramírez Tique, solicitó como prueba el testimonio de la señora NIDIA ELVIRA BELLO, SAMUEL CASTILLO y el señor NILSON YAIR TORRES MORENO.

Así mediante auto de fecha mayo 22 de dos mil catorce (2014) el cual fue notificado personalmente a la Dra. María Eddy Ramírez Tique y al estudiante de Consultorio Jurídico JHON HENRY MUÑOZ ABRIL, teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. María Eddy Ramírez Tique de fecha 12 de mayo de dos mil catorce (2014) se dispuso citar a la señora NIDIA ELVIRA BELLO y SAMUEL CASTILLO a fin que se sirva rendir testimonio dentro de las presentes diligencias fijando así como fecha el día 16 de junio de 2014, enviándose los correspondientes oficios; diligencia que no se llevó a cabo toda vez no comparecieron las personas citadas.

Así las cosas, se dispuso programar nuevamente diligencia para practicar diligencia recepción de testimonio el día primero (01) de julio de dos mil catorce, diligencia que no se practicó por la no comparecencia de los testigos citados.

Que en fecha 22 de octubre de dos mil catorce (2014) fue notificada ACCION DE TUTELA proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá interpuesta por el Dr. DARIO ALDANA VARGAS, como apoderado del señor Gustavo Adolfo Mesa Hurtado, en el sentir del accionante por violación al debido proceso, al derecho de petición y el derecho de propiedad, acción en la cual se solicitaba a la Alcaldía Municipal de Cajicá abstenerse de fallar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia por el querellado Gustavo Adolfo Mesa Hurtado proferida por la inspección municipal de Policía y

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Proceso No. 069-2012
Ley 810 de 2003

13 MAR 2015 199

tránsito de Cajicá hasta tanto no se falle en definitiva la presente acción de tutela con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Dto. 2591 de 1991.

Tal acción fue contestada, por el representante legal de este municipio dentro del término señalado por el juez segundo promiscuo Municipal de Cajicá, en la cual se le señaló al señor juez, el procedimiento y la naturaleza jurídica y las diferencias con la querrela policiva por perturbación a la posesión en donde el señor Gustavo Adolfo Mesa Hurtado era parte y el proceso administrativo policivo por infracción a la norma urbanística, así mismo se esbozó que no se había vulnerado derecho fundamental alguno, acción que tuvo como fallo no tutelar los derechos fundamentales invocados por GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO

Ahora bien, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca señaló, que de conformidad con lo dispuesto en sentencia de fecha 12 de diciembre de dos mil catorce (2014) CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia de Primera instancia señalando así lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de fecha 05 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá en el sentido de no tutelar los derechos fundamentales de petición y de la propiedad invocados por el señor GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO.

SEGUNDO REVOCAR el fallo de fecha 05 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cajicá el cuanto negó el amparo al derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Cajicá que en un término no mayor de tres (03) meses emita una decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio de infracción a las normas urbanísticas de radicado No, 069 de 2012 con apego a las formas propias y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la Ley 810 de 2003 y la Ley 388 de 1993, y demás normas complementarias y concordantes.

Que en fecha (30) treinta de enero de dos mil quince (2015) se allego derecho de petición por parte del señor PEDRO JULIAN LOPEZ SIERRA en el cual solicita copia de la acción de tutela de segunda Instancia llevada a cabo en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá acción de tutela que hace parte del presente sumario.

Por otra parte, mediante auto de fecha 04 de febrero de dos mil quince (2015) se dispuso que por conocimiento judicial, se vinculara a las presentes diligencias al señor PEDRO JULIAN LOPEZ SIERRA, en calidad de tercero interesado a las diligencias que se adelantan bajo el radicado No. 069 de 2012 por presunta infracción a la norma urbanística, guardando silencio.

Que en fecha 06 de marzo de 2015, se allego escrito por parte de la apoderada del señor Gustavo Adolfo Mesa Hurtado, en el cual señala: "que el señor JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ, es el infractor a la norma urbanística y responsable de fraude al haberse otorgado a nombre de GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO, la licencia de construcción No. 3412 con

Progreso con Responsabilidad Social



73 MAR 2015

fecha de expedición 25 de febrero de dos mil ocho (2008) otorgada mediante resolución No. 079 con la inicio y amparo la obra todas luces ilegal.

Así mismo, señala en su escrito, que la Alcaldía no puede seguir hablando en sus pronunciamientos y resolución de **PRESUNTAS INFRACCION DE OBRAS y de PRESUNTO INFRACTOR**, por cuanto habiéndose probado la infracción en grado de certeza no se puede hablar de algo presunto, habida cuenta que lo presunto es algo incierto, algo que no se sabe si ha sucedido, si ha aecido, es decir un hecho que no sido probado fehacientemente, lo que no ha sucedido en este caso por lo que ha existido una investigación administrativa y allí se estableció que la licencia de construcción No. 3412 con fecha de expedición de 25 de febrero del año 2008 otorgada mediante resolución 079 con la que inicio y amparo de la obra sobre el predio fue ilegal.

ANALISIS JURIDICO

Por tratarse de un proceso por infracción a la norma urbanística este despacho previa delegación para la imposición de sanciones por transgresión a la norma urbanística, a fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento territorial (acuerdo 021 de dos mil ocho 2008) norma aplicable para el presente caso, bajo este entendido a esta secretaria le compete imponer las sanciones urbanísticas a los responsables de dicha infracción, bien sea por no tener licencia o no ajustarse a la misma, e igualmente dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso.

Teniendo como base lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003: se considera infracción a normas urbanísticas: "...Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, la Secretaria de Gobierno a petición de parte o de oficio, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, la imposición de multas sucesivas por cada metro construido y la demolición de las obra si a ello hubiese lugar.

Progreso con Responsabilidad Social



13 MAR 2015 199

EL CASO CONCRETO

El proceso sancionatorio por infracción a la norma urbanística es de naturaleza administrativa, por disposición expresa de la ley 388 de 1997 artículo 108 en donde se establece claramente que para proceder a la imposición de las sanciones, las autoridades competentes deberán observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo preceptuado en el mismo, igualmente como la misma ley lo establece, será el alcalde ya sea de oficio o a petición de parte, el juez natural del proceso; será la autoridad que por ley le corresponde imponer la medida policiva establecida en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, modificado por la ley 810 de 2003 y en lo pertinente lo señalado en el decreto 564 de 2006 norma en virtud de la cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas para el caso que nos atañe; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

El presente proceso se inicia en virtud de informe técnico de Obra ilegal, mediante Memorando AMC-014-0484-12, allegado por parte de la Gerencia de Planeación e Infraestructura, quien pone en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Administrativo la presunta infracción que se presenta en el inmueble ubicado en la calle 3sur No. 5-108 de este municipio, por cuanto existe infracción urbanística CONSTRUCCION SIN LICENCIA.

Por lo anteriormente expuesto, la Gerencia de Desarrollo Administrativo hoy Secretaria de Gobierno una vez avocó conocimiento de los hechos objeto del proceso, decretó y practicó entre otras pruebas, diligencia de inspección ocular fijada mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) y practicada en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) en donde se pudo constar la existencia de una construcción de 143.08 mts² en el predio ubicado en la calle 3 sur No. 5-108 del municipio de Cajicá.

Que observado el expediente en su integridad se evidencia la existencia de resolución No. 079 de fecha 25 de febrero de dos mil ocho 2008 mediante la cual se otorga una licencia de Construcción de Comercio, mediante la cual se resolvió Otorgar Licencia de Ampliación de Construcción de Comercio respecto del predio ubicado en la carrera 3 sur No. 5-108 e identificado con el numero catastral 0100090003000 y folio de matrícula No. 176-19274.

Así mismo, se pudo observar en el sumario que mediante resolución No. 496 de agosto 28 de 2008 SE REVOCA DIRECTAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO (Resolución No. 0079 de 25 de febrero de 2008 por medio de la cual se otorga licencia de ampliación de construcción de comercio). Dejando sin efecto alguno el acto administrativo anteriormente mencionado esto es dejando sin efecto jurídico la resolución No. 0079 de 25 de febrero de 2008. Es decir dejando lo construido en el predio antes señalado sin ningún amparo legal que sustente la legalidad de tal construcción.

Así las cosas, la resolución No. 496 de agosto 28 de 2008 proferida por el señor Gerente de Planeación de la Época señaló en su parte considerativa: *"que si bien es cierto, según las pruebas recaudadas durante el proceso el solicitante de la licencia señor JESUS RICARDO MARIN, dice ser el poseedor del inmueble objeto de la licencia mediante una suma de posesión acreditadas mediante contratos de compraventa de los derechos de posesión que reposan en la carpeta de proyectos No. 566-07.*

Progreso con Responsabilidad Social



13 MAR 2015

Que como también es cierto el artículo 16 del Decreto 564 de 2006 por el cual se reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social y se expiden otras disposiciones,, establece en su parágrafo que los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

Sin embargo al revisar el expediente de proyecto de licencia, es simple concluir que también es cierto que las licencias de construcción para poder ser expedidas requieren ciertos requisitos como lo exigen los artículos 18 y 22 del decreto 524 de 2006, igualmente este decreto relaciona una serie de trámites que se deben realizar para la expedición de la licencia los cuales como se puede vislumbrar en el proyecto No. 566-2007 no se cumplieron como el exigido en el artículo 24 ibidem en donde se establece la obligación por parte del solicitante de instalar una valla con ciertas características contempladas en el artículo 54 del mismo decreto y que debe ser probada mediante registro fotográfico, situación que evita la publicidad del proyecto a terceros interesados.

Igualmente, la notificación personal hecha de la licencia en comento fue indebida toda vez que no se notificó a la totalidad de las partes y por tanto evitando su intervención en el proceso como lo establece el artículo 33 del decreto 564.

Así mismo, dentro del proceso está plenamente probado que la titularidad del predio está siendo discutida en diferentes estrados por lo que las pruebas aportadas por parte del solicitante pierden su carácter de sumarias y traban una Litis entre las partes, tema el cual no puede ser dirimido por este despacho por tanto se abstendrá de renunciarse al respecto y ordenara la suspensión de la obra, hasta que la justicia ordinaria sobre la titularidad del bien inmueble.

En este orden de ideas, y al observar que el artículo 37 del decreto 564 de 2006 permite la aplicación de las disposiciones de la revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo."

Así las cosas, al no existir amparo legal queda demostrado que el señor JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ, no cuentan con licencia de construcción, en contravención al no tener acto administrativo que acredite tal calidad, configurándose así en una violación de norma urbanística sancionable conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 810 de 2003 que establece multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual para el año 2015 es la suma de \$644.350 pesos, correspondiendo el salario mínimo legal diario a la suma de \$21.478 pesos; que la gravedad y magnitud de la obra permiten señalar que se debe aplicar la multa económica conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de

Progreso con Responsabilidad Social



13 MAR 2015

2003, es decir de veinte (20) salarios mínimos legales diarios y que según el informe del perito delegado en diligencia de inspección ocular, la obra ilegal sin licencia tiene un área de construcción de 143.08 mts², por lo que la sanción a imponer corresponde a una multa de multa en la suma de Pesos (\$61.427.080 M/cte.) Que resulta de la siguiente operación:

$\$ 21.478 \text{ (SMLD)} \times 20 \text{ (Multa)} = \$ 429.560 \times 143 \text{ m}^2 \text{ (Construcción sin licencia)} = \$61.427.080$

Por otra parte, el artículo 2º numeral 5º de la ley 810 de 2003, que establece: *'...Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:...*

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Así mismo el artículo 105 de la Ley 810 de 2003 establece: En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario De Gobierno, en ejercicio de sus funciones.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE al señor **JESUS RICARDO MARIN VAZQUES** identificado con C.C. No. 19.188.897 Expedida en Bogotá, responsables de la infracción a norma Urbanística, por las obras ejecutadas en contravención a la norma urbanística, por la construcción realizada en el predio ubicado en la carrera 3 sur No. 5-108 del municipio de Cajicá, toda vez que se revocó la resolución No. 079 de fecha 25 de febrero de 2008, por la cual se otorga una "LICENCIA DE AMPLIACION DE CONSTRUCCION DE COMERCIO" por la resolución No. 496 de agosto (28) de agosto 2008.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER AL INFRACTOR señor **JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ** identificado con C.C. No. 19.188.897 Expedida en Bogotá, un término de 60 días para que obtenga licencia en legal y debida forma, si vencido este plazo no se hubiera obtenido la licencia correspondiente, procédase a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a cargo del señor **JESUS RICARDO MARIN VAZQUES**, y la imposición de las multas sucesivas que correspondan

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

199

Proceso No. 069-2012
Ley 810 de 2003

3 MAR 2015

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al señor JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ identificado con C.C. No. 19.188.897 Expedida en Bogotá, la sanción consistente en multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención 143 M2, la suma de sesenta y un millones cuatrocientos veintisiete mil cero ochenta pesos (\$61.427.080), la cual deberá ser cancelada ante la Secretaria de hacienda de la Alcaldía de Cajicá, pago que será acreditado mediante la presentación del recibo respectivo dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de efectuado el mismo.

ARTICULO CUARTO. MULTAS SUCESIVAS En caso de incumplimiento a los artículos anteriores, imponer por el mismo valor, por cada mes de retardo que transcurra después de la fecha límite de pago de la multa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMESE Al infractor, que una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución, el mismo deberá allegar para que forme parte del proceso, certificación expedida por la Secretaria de Planeación donde conste que la infracción ha sido superada.

ARTICULO SEXTO: ORDENASE Al Inspector de Policía para que una vez vencido el plazo descrito en los artículos anteriores, verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento por parte del infractor, el inspector de policía queda comisionado para proceder realizar la respectiva demolición con el apoyo humano y técnico de la Secretaria de Obras Publicas y de la fuerza pública de ser necesario, todo ello a costa del infractor Sr. **JESUS RICARDO MARIN VAZQUES**.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente resolución a el señor **JESUS RICARDO MARIN VASQUEZ** identificado con C.C. No. 19.188.897 Expedida en Bogotá, y a su defensor de Oficio Estudiante de Consultorio Jurídico **JHON HENRY MUÑOZ ABRIL** de mediante citación enviada a la direcciones contenidas en autos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de esta resolución. En caso de no poder realizarse la notificación personal sùrtase la notificación por aviso, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO OCTAVO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO MESA HURTADO** a través de su apoderada Dr., **MARIA EDDY RAMIREZ TIQUE**.

ARTICULO NOVENO: NOTIFIQUESE al señor **PEDRO JULIAN LOPEZ SIERRA** el contenido de la presente resolución en calidad de tercero.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante el Secretario de Gobierno, conforme lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) siguientes a la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Proyectó: Jaime Adames
Aprobó Luis Armando Navarrete Acer

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

199

Proceso No. 069-2012
Ley 810 de 2003

13 MAR 2015

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: _____ de: 16 MAR 2015 de: _____

Notifiqué personalmente a (la): Resolución No. 199 de fecha
MARZO 13 DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL
de fecha: SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA.

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N° 2.969.135. T.P. N° _____

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: _____ de: 17 MAR 2015 de: _____

Notifiqué personalmente a (la): Resolucion No 199 de fecha Marzo 13 de 2015
por medio de la cual se impone una sancion urbanistica

de fecha: 13 de Marzo de 2015

Notificado: [Signature]

Documento: c.c. N° 20.620.011 T.P. N° 2V-087 C.S

SECRETARIA DE GOBIERNO [Signature]

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

HOJA ANEXA PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION No. 199 DE 13 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A LAS NORMAS URBANISTICAS - PROCESO No. 069-2012.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: _____ de: 20 MAR 2015 de: _____

Notifiqué personalmente a (la): Resolución No. 199 por medio de la cual se impone una sanción por infracción a las normas urbanísticas.

de fecha: 13 de Marzo de 2015

Notificado: John Henry Muñoz Alvarado

Documento: c.c. N° 10619100009 T.P. N° _____

SECRETARIA DE GOBIERNO _____

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: _____ de: 12 0 MAR 2015 de: _____

Notifiqué personalmente a (la): Resolución No. 199 por medio de la cual se impone una sanción por infracción a las normas urbanísticas.

de fecha: 13 de Marzo de 2015

Notificado: Juliana Lopez S.

Documento: c.c. N° 78.411.836 T.P. N° _____

SECRETARIA DE GOBIERNO _____

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Cajicá, marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015), a las siete de la mañana, se publica la presente RESOLUCION No. 199 de marzo 13 de 2015 en la cartelera oficial por el término de Ley.

Gladys Mancera Gonzalez
GLADYS MANCERA GONZALEZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Cajicá, marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde, se desfijó de la cartelera oficial la presente RESOLUCION No. 199 de marzo 13 de 2015, después de haber permanecido fijada por el término de Ley.

Gladys Mancera Gonzalez
GLADYS MANCERA GONZALEZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Gladys M.